

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: CARMEN GLADIS ROJAS
DDO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 76001-31-05-008-2022-00023-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARMEN GLADIS ROJAS
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-008-2022-00023-01
DECISIÓN	CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO n°083

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte demandante presentó el 18 de enero de 2023, respectivamente, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia n° 378 de 12 de diciembre de 2022, proferida por esta Sala Decisión, razón por la cual se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Lo primero a dilucidar es la oportunidad en la interposición del recurso, lo que se atendió cabalmente por la parte interesada, habida cuenta que, la sentencia materia de casación fue notificada el 12 de diciembre de 2022, y el recurso se interpuso el 18 de enero de 2023, esto es, dentro del término hábil que otorga la normatividad procesal.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2022, es de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de

REF. ORDINARIO LABORAL

DTE: CARMEN GLADIS ROJAS

DDO: COLPENSIONES.

RADICACIÓN: 76001-31-05-008-2022-00023-01

pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El valor del interés que requiere la parte recurrente para incursionar en Casación está representado en este caso por las pretensiones por las cuales Colpensiones resultó condenada en primera instancia y absuelta en segunda instancia, en lo concernientes al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Carmen Gladis Rojas.

En este orden, se tiene que el retroactivo de la pensión de sobrevivientes a la expedición de la providencia de segunda instancia ascendía a **\$17.542.630** correspondiente a las mesadas del 07 de agosto de 2021 al 12 de diciembre de 2022.

Así mismo, se tiene que la señora Carmen Gladis Rojas contaba con 67 años al momento del fallo de segunda instancia, según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución n° 1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 21.0 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre el valor de \$1.000.000, que equivale al valor de la mesada para el año 2022 nos da como resultado de diferencias futuras la suma de **\$273.000.000**, es decir que, las pretensiones ascienden a un monto total de **\$290.542.630**, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., Por ende, resulta procedente conceder el recurso de casación propuesto por la parte demandante

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesta por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia n° 378 del 12 de diciembre de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

REF. ORDINARIO LABORAL
 DTE: CARMEN GLADIS ROJAS
 DDO: COLPENSIONES.
 RADICACIÓN: 76001-31-05-008-2022-00023-01

Firma digitalizada para
 Actos Judiciales

 Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada Ponente

Firma digitalizada para
 actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado
En uso de permiso

RETROACTIVO				
AÑO	IPC VARIACIÓN	MESADAS RECONOCIDA	MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
2021		\$ 908.526,00	5	\$ 4.542.630
2022		\$ 1.000.000	13	\$ 13.000.000
				\$ 17.542.630

Mujer	Expectativa de Vida	Mesadas	Valor Mesada	Total
67 años	21,0	13	\$ 1.000.000,00	\$ 273.000.000,00

Total Expectativa de Vida	Retroactivo Adeudado	Total Interés Jurídico
\$ 273.000.000,00	\$ 17.542.630,00	\$ 290.542.630,00

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: EMILIANO PEREAÑEZ
DDO: COOFAMILIAR
RADICACIÓN: 76001-31-05-014-2018-00553-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EMILIANO PEREAÑEZ
DEMANDADO	COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - COOFAMILIAR
PROCEDENCIA	JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-014-2018-00553-01
DECISIÓN	CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO n°082

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó el 19 de diciembre de 2022, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia n° 369 del 12 de diciembre de 2022, proferida por esta Sala Decisión, razón por la cual se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Lo primero a dilucidar es la oportunidad en la interposición del recurso, lo que se atendió cabalmente por la parte interesada, habida cuenta que, la sentencia materia de casación fue notificada el 12 de diciembre de 2022, y el recurso se interpuso el 19 de diciembre de 2022, esto es, dentro del término hábil que otorga la normatividad procesal.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron

REF. ORDINARIO LABORAL

DTE: EMILIANO PEREAÑEZ

DDO: COOFAMILIAR

RADICACIÓN: 76001-31-05-014-2018-00553-01

adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto de 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El valor del interés que requiere la parte recurrente para incursionar en Casación está representado en este caso por las pretensiones que le fueron negadas en sede de segunda instancia, que representan el perjuicio causado a partir de la decisión que confirmó la sentencia de primera instancia negando el reconocimiento del contrato de trabajo y el pago de prestaciones sociales e indemnización por despido injusto.

Para el caso no se requiere actualización del retroactivo, como tampoco el cálculo de la expectativa de vida, ya que el tema no trata sobre el reconocimiento de una pensión.

En este orden, se tiene que el señor EMILIANO PEREAÑEZ MARTÍNEZ quien interpone el recurso, estimaba unas pretensiones que ascienden a un monto de **\$230.060.000**(archivo 01 ED), cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia n° 369 de 12 de diciembre de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: EMILIANO PEREAÑEZ
DDO: COOFAMILIAR
RADICACIÓN: 76001-31-05-014-2018-00553-01

Firma digitalizada para
Acto Judicial



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada Ponente

Firma digitalizada para
acto judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado
En uso de permiso

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: ELCIRIO MUÑOZ
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501620170050101

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ELCIARIO MUÑOZ
DEMANDADO	COLPENSIONES S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-016-2017-00501-01
DECISIÓN	CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO n°081

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó el 12 de diciembre de 2022, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia n° 379 de 12 de diciembre de 2022, proferida por esta Sala Decisión, razón por la cual se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Lo primero a dilucidar es la oportunidad en la interposición del recurso, lo que se atendió cabalmente por la parte interesada, habida cuenta que, la sentencia materia de casación fue notificada el 12 de diciembre de 2022, y el recurso se interpuso el 12 de diciembre de 2022, esto es, dentro del término hábil que otorga la normatividad procesal.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: ELCIRIO MUÑOZ
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501620170050101

Así mismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El valor del interés que requiere la parte recurrente para incursionar en Casación está representado en este caso por las pretensiones que le fueron negadas en sede de segunda instancia, que representan el perjuicio causado a partir de la decisión que confirmó la sentencia de primera instancia negando el reconocimiento de la reliquidación de la pensión de vejez y los intereses moratorios reglados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En este orden, se tiene que el retroactivo de la reliquidación de la pensión de vejez a la expedición de la providencia de segunda instancia ascendería a **\$59.832.516,00**, correspondiente a las mesadas del 22 de agosto de 2017 al 12 de diciembre de 2022.

Así mismo, se tiene que el señor Elcario Muñoz contaba con 87 años al momento del fallo de segunda instancia, según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución n° 1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 6.2 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre el valor de \$1.000.000, que equivale al valor de la mesada para el año 2022 nos da como resultado de diferencias futuras la suma de **\$80.600.000**, es decir que, las pretensiones ascienden a un monto total de **\$140.432.516**, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia n°3 79 del 12 de diciembre de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: ELCIRIO MUÑOZ
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501620170050101

Firma digitalizada para |
Acto judicial
Cali-Valle



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada Ponente

Firma digitalizada para |
Acto judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado
En uso de permiso

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO

Fecha de nacimiento	21/04/1935
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	87
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	6,2
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	80,6
Valor de la mesada pensional (100% mesada al 2022)	\$1.000.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$80.600.000

RETROACTIVO				
AÑO	IPC VARIACIÓN	MESADAS RECONOCIDA	MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
2017		\$ 737.717,00	5	\$ 3.688.585
2018		\$ 781.242,00	13	\$ 10.156.146
2019		\$ 828.116,00	13	\$ 10.765.508
2020		\$ 877.803,00	13	\$ 11.411.439
2021		\$ 908.526,00	13	\$ 11.810.838
2022		\$ 1.000.000,00	12	\$ 12.000.000
				\$ 59.832.516

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL APELACIÓN DE AUTO
DEMANDANTE	MAYERLING FRANCO CRUZ Y OTROS
DEMANDADO	1. PROTEVIS LTDA EN REORGANIZACIÓN. 2. LAS PERSONAS NATURALES EN CALIDAD DE SOCIOS GRATINIANO CASAS MEDINA, ELIZABETH CASTILLO DE CASAS y CARLOS ALBERTO CASAS CASTILLO. 3. FÁBRICA NACIONAL DE AUTOPARTES S.A. "FENALCA"
RADICADO	76001-31-05-013-2020-00351-01
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIÓN PREVIA INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE y FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA DE SOCIOS.
DECISIÓN	CONFIRMA

AUTO INTERLOCUTORIO n°073

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a decidir el recurso de apelación presentado por los señores Gratiniano Casas Medina, Elizabeth Castillo de Casas y Carlos Alberto Casas Castillo, en calidad de socios demandados y por Protevis Ltda., en Reorganización, contra del auto interlocutorio n° 2821 de 10 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

La señora Mayerling Franco Cruz instauró proceso ordinario laboral en contra de Protevis Ltda., en Reorganización, los señores Gratiniano Casas Medina, Elizabeth Castillo de Casas y Carlos Alberto Casas Castillo, en calidad de socios y contra la Fábrica Nacional De Autopartes S.A. “FENALCA”, con el fin que se declare que Protevis Ltda., y Fenalca S.A., incurrieron en culpa patronal con ocasión al accidente sufrido el 12 de diciembre de 2018, y, en consecuencia, se ordene a pagarle a ella y sus familiares la indemnización de perjuicios contemplada en el art. 216 del CST, sumas indexadas. Condenas que serán asumidas de manera solidaria por los socios demandados hasta el monto de sus aportes, conforme lo establece el art. 36 del CST. (Doc. 03)

Al contestar la demanda Protevis Ltda., en Reorganización, y los señores Gratiniano Casas Medina, Elizabeth Castillo de Casas y Carlos Alberto Casas Castillo propusieron como excepción previa *Indebida Representación de la Demandante, y falta de jurisdicción y competencia e Indebida Representación de la Demandante*, respectivamente. (Doc. 20 y 22)

Respecto a la excepción de fatal de jurisdicción o de Competencia, los señores Gratiniano Casas Medina, Elizabeth Castillo de Casas y Carlos Alberto Casas Castillo, manifestaron que el art. 353 del Código de Comercio, regula la responsabilidad de los socios en una sociedad de responsabilidad limitada, es decir, hasta el monto de sus aportes; en ese sentido, previo a este proceso si lo que desea la parte actora es lograr una responsabilidad de los socios debió instaurar un proceso de desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad Protevis Ltda., para comprobar que la sociedad ha sido utilizada para

realizar fraudes a la ley y/o en perjuicio de terceros, y agostado dicho procedimiento se podría identificar si los señores convocados en este proceso, se encuentran en la obligación de responder solidariamente por las actuaciones ejecutadas a través de la sociedad demandada, conforme el art. 42 de la Ley 1258 de 2008.

En cuanto a la excepción de Indebida Representación de la Demandante, tanto los socios como Protevis Ltda., indicaron a unisono, que el poder presentado por la apoderada judicial de la parte actora fue otorgado ante Notario Interno de Calama (Chile) sin cumplir los requisitos legales, conforme el art. 74 y 251 del CGP, es decir, no goza de las solemnidades y formalidades necesarios para que surta efectos jurídicos en Colombia, toda vez, que no se encuentra apostillado el trámite que deberá realizarse ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

DEL AUTO APELADO

En audiencia del 10 de agosto de 2022, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, a través del auto interlocutorio n° 2821 declaró no probada las excepciones previas de «*falta de Jurisdicción o competencia e indebida Representación de la Demandante*» (Doc. 31)

El a quo, empezó por resolver la excepción previa de Indebida Representación de la Demandante, y recordó que desde la creación del CGP no es necesario autenticar la demanda, ni los poderes, sólo en casos específicos la ley lo exige, y para el sub judice, por tratarse de un proceso laboral, no es obligación dicha formalidad.

Respecto de la falta de competencia, manifestó que el numeral 1° del art. 2° del CPTSS, autoriza al juez laboral para conocer todas las discusiones que existan directa o indirectamente del contrato de trabajo, situación que sólo se puede dirimir en el transcurso del proceso laboral, y el art. 36 del CSTSS, posibilita al juez traer o vincular los socios de la sociedad demandada, ello en aras de establecer una posible solidaridad frente a las pretensiones de la demanda, entonces, basta que los socios se hayan beneficiado de la labor de la demandante y que tenga un nexo con el objeto social con la prestación del servicio para que fluya la institución de la solidaridad en laboral.

No obstante, aduce que, en materia de sociedades, en todo caso, se sigue lo dispuesto en las leyes comerciales civiles y comerciales, es decir, su responsabilidad será hasta el monto que se establezca para el caso; por lo anterior, declaró no probada las excepciones propuestas y condenó en costa a las demandadas. (Doc. 31, min. 19:51 a 23:53)

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de Protevis Ltda., y de los señores Gratiniano Casas Medina, Elizabeth Castillo de Casas y Carlos Alberto Casas Castillo, apeló la anterior decisión con los mismos argumentos expuestos en las contestaciones de la demanda, los cuales, no son necesarios repetir. (Doc. 30, min. 24:02 a 28:10)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto No. 435 del 26 de septiembre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo

presentado los mismos los apoderados de Berkley Seguros, y la parte demandada y demandante, como se advierte en los archivos 04, 05 y 06 del expediente digital, los cuales son considerados en el contexto de este proveído.

PROBLEMA A RESOLVER

Sea lo primero reseñar que en atención a lo reglado en el numeral 3° del artículo 65 del CPTSS, según el cual el auto que decida sobre excepciones previas es susceptible del recurso de apelación, esta Sala de Decisión es competente para dirimir el presente asunto, para lo cual, se seguirán los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPTSS, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Estudiado el recurso de apelación propuesto en conjunto por Protevis Ltda., y los socios Gratiniano Casas Medina, Elizabeth Castillo de Casas y Carlos Alberto Casas Castillo, se observa, que las excepciones previas propuestas no se encuentran establecidas en nuestro ordenamiento procesal, por lo que, se hace necesario remitirnos al art. 100 del CGP, que contempla las excepciones previas que el demandado puede proponer en el término de traslado de la demanda, dentro de las cuales se encuentra, las propuestas por los recurrentes numerales 1 y 4 de la normativa en mención.

Para el desarrollo de la problemática propuesta, es preciso recordar que, respecto al objetivo de esta clase de medios exceptivos, por ejemplo, el profesor Hernán Fabio López Blanco ha señalado que aquellas no están dirigidas contra las pretensiones del demandante, sino que su objetivo está direccionado a mejorar el procedimiento, permitiéndole al

demandado, a través de esta herramienta, evidenciar aspectos sobre los cuales tiene reparos en cuanto a la validez de la actuación, todo con el fin de subsanar irregularidades que, a la postre, puedan desencadenar en futuras nulidades procesales, y que en su momento fueron omitidas por el Juez cognoscente, quien a través de su potestad de inadmisión es quien tienen en un primer momento propender por el saneamiento del proceso.

Respecto, a la excepción de falta de jurisdicción y competencia, se tiene que la teleología de esta excepción implica un ataque vía procedimiento y no derecho sustantivo, pues lo que busca es determinar si se encuentra dentro del ámbito natural del juez laboral el análisis de la litis planteada, mas no su decisión de fondo como tal.

Al respecto, el art. 2° del CPTSS, establece la competencia general que tienen los jueces laborales para conocer de los asuntos sometidos a esta jurisdicción, dentro de los cuales, se encuentra *«(...) Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)»*

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala revisó la demanda, y extrajo que la actora junto con su núcleo familiar pretende que se declare que existió culpa patronal por parte de las demandadas Protevis Ltda., en Reorganización y Fenalca S.A., (empresa en donde sucedió el accidente laboral) y, una vez, se declare este hecho, se ordene a éstas a pagar la indemnización que trata el art. 216 del CST, aplicando la figura de la solidaridad que trata el art. 36 del CST, condenando también a los señores Gratiniano Casas Medina, Elizabeth Castillo de Casas y Carlos Alberto Casas Castillo, en calidad de socios de Protevis Ltda.

Así las cosas, las consideraciones del a-quo al respecto son acertadas, habida consideración, que no se puede endilgar una falta de jurisdicción o competencia del Juez laboral para conocer de asuntos donde se ve involucrados socios de una empresa, se recuerda que dicha excepción sólo es aplicable cuando existe duda razonable de la competencia del juez natural, como en los casos, de la calidad de trabajador (público), es decir, cuando el asunto a tratar no tiene nada que ver con la jurisdicción, para el caso, no existe duda sobre la naturaleza de las entidades demandadas que son de naturaleza privada y que el asunto es netamente laboral.

De otro lado, respecto a la calidad de socios de los demandados, y, por tanto, se debe agotar un proceso de desestimación de la personalidad jurídica ante la Superintendencia de Sociedades para establecer el grado de responsabilidad de los socios, basta decir, que esta situación será definida por el Juez Laboral en la sentencia respetando las leyes que rige la materia de societarios, por lo que, los argumentos del recurrente al respecto, no son procedentes.

En cuanto a la excepción de Incapacidad o Indebida Representación de la Demandante, porque el poder allegado con la demanda no reúne los requisitos establecidos en los art. 74 y 251 del CGP, por cuanto éste fue otorgado por otro país y no están apostillados.

Al respecto, revisado el poder en cuestión fue presentado ante Notario Público Interno de Calama, Chile, no obstante, dicho requisito conforme al Decreto 806 de 2020, art. 5°, no era necesario para ser efectivo el mismo, con la sola presentación de éste se presume auténtico sin requerir ninguna formalidad, por

lo que, los argumentos de los recurrentes no son de recibo, puesto que, lo que ha procurado el legislador para optimizar los tramites procesales es eliminar tanta formalidad, para que las personas accedan a la administración de justicia, y declarar probada esta excepción por no tener la apostilla del consulado de Colombia, es imponerle unas cargas excesivas al que pretende reclamar un derecho.

Corolario lógico de lo anterior, la Sala confirmará el auto interlocutorio n° 2821 de 10 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali. Costas a cargo de Protevis Ltda., y los socios Gratiniano Casas Medina, Elizabeth Castillo de Casas y Carlos Alberto Casas Castillo, las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de un (1) smlmv, para cada una de ellas.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio n° 2821 de 10 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Costas a cargo de Protevis Ltda., y los socios Gratiniano Casas Medina, Elizabeth Castillo de Casas y Carlos Alberto Casas Castillo, las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de un (1) smlmv, para cada una de ellas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos judiciales



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Actos judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Cali-Valle

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
En uso de permiso



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CAMILO VIVAS PARRA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en el que se vinculó al **INGENIO PROVIDENCIA**.

EXP. 76001-31-05-004-2017-00414-01

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto dos mil veintitrés (2023)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, proceden a decidir frente la solicitud de corrección y/o aclaración de sentencia presentada por el demandante; así como también de la adición, por lo que se procede a dictar el siguiente:

INTERLOCUTORIO n° 074

ANTECEDENTES

Reclamó el demandante, el reconocimiento y pago una pensión de vejez y su consecuente retroactivo pensional e intereses moratorios que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Mediante sentencia n° 196 de 13 de octubre de 2021, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 y 66ª del CPT y SS, fue enviada al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se resolviera los recursos de apelación, y se surtiera el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Expediente que fue asignado a esta Sala de Decisión, y mediante sentencia n° 339 del 21 de octubre de 2022, resolvió la instancia modificando los numerales 1º y 2º de la parte resolutive de la decisión de primera instancia.

Enviado el expediente a su lugar de origen, el 20 de febrero del 2023, el demandante se percató que la fecha de prescripción de las mesadas pensionales ordenadas en la sentencia n° 339 en cita, no guarda congruencia entre la parte considerativa y la resolutive de la sentencia, esto es, en la parte resolutive se dispuso que las mesadas pensionales anteriores al **17 de agosto de 2014** se encontraban afectadas por el fenómeno de la prescripción y en la parte resolutive, se estableció que dicho fenómeno operaba para las mesadas anteriores al **14 de agosto de 2017**, razón por la que, el Juzgado devolvió el proceso a esta Corporación, para que se resolviera dicha situación.

II. CONSIDERACIONES

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe en examinar si hay lugar a efectuar la aclaración y/o corrección en la sentencia n° 339 de 21 de octubre de 2022, emanada de esta Agencia Judicial.

Es de anotar que, aunque en el derecho procesal colombiano el funcionario que emitió la sentencia no está facultado para reparar los yerros en ella cometidos, por cuanto la competencia funcional termina con la providencia que pone fin a la instancia, no se puede desconocer que el legislador en los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso, fijó 3 instrumentos procesales que habilitan al funcionario judicial a emendar las falencias cometidas.

Bajo ese entendido, en materia de corrección de providencias, debemos remitirnos a lo preceptuado en el artículo 286 CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, el cual estipula:

“(...) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En consonancia, una vez analizada la sentencia proferida por esta Colegiatura, se evidencia que la inconsistencia presentada a la luz de la normatividad en cita, entraña relevancia para ser objeto de corrección, toda vez, que el error involuntario cometido por esta colegiatura se encuentra contenido en la parte resolutive de la providencia.

Si bien, en la parte considerativa del proveído en mención, se declaró parcialmente probada la excepción de prescripción y en consecuencia se ordenó aplicar dicha figura a partir del **17 de agosto de 2014**, toda vez, que la demanda se propuso el 17 de agosto de 2017, no ocurre lo mismo en la parte resolutive, en tanto que en el numeral primero se resolvió «(...) *DECLARAR PARCIALMENTE probada la excepción de PRESCRIPCIÓN, respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 14 de agosto de 2017, y DECLARAR NO probadas las restantes excepciones propuestas por las demandadas, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa de esta decisión.*», de modo que se presenta una incongruencia entre la parte considerativa y resolutive, que en criterio de la Sala debe ser corregida.

Entonces, como en la parte resolutive de la sentencia emitida por esta Corporación por error involuntario se indicó como fecha de prescripción de las mesadas pensionales el 14 de agosto de 2017, cuando lo correcto, era **17 de agosto de 2014**, dicha equivocación debe ser objeto de corrección, toda vez, que presta confusión a la hora de ejecutar la sentencia; en consecuencia, habrá de precisarse que el punto primero del numeral 1° de la parte resolutive de la n° 339 del 21 de octubre de 2022, proferida por esta Sala quedará así:

- **DECLARAR PARCIALMENTE** probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **17 de agosto de 2014**, y **DECLARAR NO** probadas las restantes excepciones propuestas por las demandadas, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa de esta decisión.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de corrección radicada por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ACLARAR que el punto primero del numeral 1º de la parte resolutive de la sentencia nº 339 del 21 de octubre de 2022, proferida por esta Sala quedará así:

- **DECLARAR PARCIALMENTE** probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **17 de agosto de 2014**, y **DECLARAR NO** probadas las restantes excepciones propuestas por las demandadas, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

Firma digitalizada por
Actos Judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
act. judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

En uso de permiso

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA CARLINA GIRALDO GAVIRIA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-016-2018-00300-01
DECISIÓN	CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO n°080

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La parte actora, presentó el 14 de diciembre de 2022, respectivamente, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia n° 380 del 12 de diciembre de 2022, proferida por esta Sala Decisión, razón por la cual se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Lo primero a dilucidar es la oportunidad en la interposición del recurso, lo que se atendió cabalmente por la parte interesada, habida cuenta que, la sentencia materia de casación fue notificada el 12 de diciembre de 2022, y el recurso se interpuso el 14 de diciembre de 2022, esto es, dentro del término hábil que otorga la normatividad procesal.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2022, es de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la

prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El valor del interés que requiere la parte recurrente para incursionar en Casación está representado en este caso por las pretensiones que le fueron negadas en primera y segunda instancia, que representan el perjuicio causado ante la negativa de la pensión de sobrevivientes solicitada con base en la condición más beneficiosa.

En este orden, se tiene que revisada la historia laboral y efectuando la liquidación de la mesada pensional del señor Enoc Ríos Saldarriaga (q.e.p.d.), su mesada si fuera el caso, sería de un smlvm, es así que, el retroactivo de la pensión de sobrevivientes a la expedición de la providencia de segunda instancia ascendía a **\$78.059.770,69** correspondiente a las mesadas del 10 de mayo de 2015 al 31 de diciembre de 2022.

Así mismo, se tiene que la señora María Carlina Giraldo contaba con 92 años al momento del fallo de segunda instancia, según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución n° 1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 5 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre el valor de \$1.000.000, que equivale al valor de la mesada para el año 2022 nos da como resultado de diferencias futuras la suma de **\$65.000.000,00**, es decir que, las pretensiones ascienden a un monto total de **\$143.059.770,67**, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., Por ende, resulta procedente conceder el recurso de casación propuesto por la demandante.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la parte actora contra la Sentencia n° 380 del 12 de diciembre de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma digitalizada para
Acto Judicial
Cali-Valle



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada Ponente

Firma digitalizada para
acto judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado
En uso de permiso

LIQUIDACION CASACION 016-2018-300					
PERIODO	DESDE	HASTA	NUMERO DE MESADAS	VALOR MESADA	TOTAL MESADAS
				ADEUDADA	ADEUDADAS
	10/05/2015	31/12/2015	3,67	\$ 644.350,00	\$ 2.362.616,67
	1/01/2016	31/12/2016	13	\$ 689.454,00	\$ 8.962.902,00
	1/01/2017	31/12/2017	13	\$ 737.717,00	\$ 9.590.321,00
	1/01/2018	31/12/2018	13	\$ 781.242,00	\$ 10.156.146,00
	1/01/2019	31/12/2019	13	\$ 828.116,00	\$ 10.765.508,00
	1/01/2020	31/12/2020	13	\$ 877.803,00	\$ 11.411.439,00
	1/01/2021	31/12/2021	13	\$ 908.526,00	\$ 11.810.838,00
	1/01/2022	31/12/2022	13	\$ 1.000.000,00	\$ 13.000.000,00
				Total Retroactivo	\$ 78.059.770,67

Mujer	Expectativa de Vida	Mesadas	Valor Mesada	Total
92 años	5	13	\$ 1.000.000,00	\$ 65.000.000,00

Total Expectativa de Vida	Retroactivo Adeudado	Total Interés Jurídico
\$ 65.000.000,00	\$ 78.059.770,67	\$ 143.059.770,67

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JANETH CORREA OSORIO
DEMANDADO	COLFONDOS S.A. Y SEGUROS BOLIVAR
RADICADO	76001-31-05-017-2019-00258-01
DECISIÓN	CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO n°079

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de **Colfondos S.A.**, y **Seguros Bolívar S.A.**, presentaron el 26 y 27 de octubre de 2022, respectivamente, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia n° 332 del 21 de octubre de 2022, proferida por esta Sala Decisión, razón por la cual se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Lo primero a dilucidar es la oportunidad en la interposición del recurso, lo que se atendió cabalmente por la parte interesada, habida cuenta que, la sentencia materia de casación fue notificada el 21 de octubre de 2022, y los recursos se interpusieron el 26 y 27 de octubre de 2022, esto es, dentro del término hábil que otorga la normatividad procesal.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2022, es de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de

pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El valor del interés que requiere la parte recurrente para incursionar en Casación está representado en este caso por las pretensiones por las cuales resultó condenada tanto en primera como en segunda instancia la AFP Colfondos y la compañía de Seguros Bolívar S.A., concernientes al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Correa Osorio.

En este orden, se tiene que el retroactivo de la pensión de sobrevivientes a la expedición de la providencia de segunda instancia ascendía a **\$56.784.590** correspondiente a las mesadas del 01 de mayo de 2018 al 31 de octubre de 2022.

Así mismo, se tiene que la señora Janeth Correa Osorio contaba con 55 años al momento del fallo de segunda instancia, según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 31.6 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre el valor de \$1.000.000, que equivale al valor de la mesada para el año 2022 nos da como resultado de diferencias futuras la suma de **\$429.000.000,00**, es decir que, las pretensiones ascienden a un monto total de **\$484.784.590**, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., Por ende, resulta procedente conceder el recurso de casación propuesto por Colfondos S.A.

Respecto al recurso presentado por la compañía de Seguros Bolívar S.A., se debe indicar que no procede, toda vez que, de las pruebas allegadas al expediente digital no se encuentra documento alguno que nos permita cuantificar el interés jurídico para recurrir por parte de esta sociedad.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesta por el apoderado de Colfondos S.A., contra la Sentencia n° 332 del 21 de octubre de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de casación presentado por Seguros Bolívar S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma digitalizada para |
Acto Judicial
Call-Valle



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada Ponente

Firma digitalizada para |
acto judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado
En uso de permiso

LIQUIDACION CASACION 017-2019-258				
PERIODO		NUMERO DE MESADAS	VALOR MESADA ADEUDADA	TOTAL MESADAS ADEUDADAS
DESDE	HASTA			
1/05/2018	28/02/2022		Liquidación Juzgado	\$ 47.784.590,00
1/03/2022	31/10/2022	9,00	\$ 1.000.000,00	\$ 9.000.000,00
			Total Retroactivo	\$ 56.784.590,00

Mujer	Expectativa de Vida	Mesadas	Valor Mesada	Total
55 años	31,6	13	\$ 1.000.000,00	\$ 410.800.000,00

Total Expectativa de Vida	Retroactivo Adeudado	Total Interés Jurídico
\$ 410.800.000,00	\$ 56.784.590,00	\$ 467.584.590,00

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: JANETH CORREA OSORIO
DDO: COLFONDOS S.A Y OTRO.
RADICACIÓN: 76001310501720190025801

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EUNICE QUINTERO RODRÍGUEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-018-2021-00504-01
DECISIÓN	CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO N° 078

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La parte actora, presentó el 1 de noviembre de 2022, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia n° 329 de 21 de octubre de 2022, proferida por esta Sala Decisión, razón por la cual se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Lo primero a dilucidar es la oportunidad en la interposición del recurso, lo que se atendió cabalmente por la parte interesada, habida cuenta que, la sentencia materia de casación fue notificada el 21 de octubre de 2022, y el recurso se interpuso el 1 de noviembre de 2022, esto es, dentro del término hábil que otorga la normatividad procesal.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2022, es de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la

prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El valor del interés que requiere la parte recurrente para incursionar en Casación está representado en este caso por las pretensiones que le fueron negadas en sede de segunda instancia, que representan el perjuicio causado a partir de la decisión que revocó la sentencia de primera instancia negando el reconocimiento de la pensión de invalidez y los intereses moratorios reglados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En este orden, se tiene que el retroactivo de la pensión de sobrevivientes a la expedición de la providencia de segunda instancia ascendía a **\$95.776.287** correspondiente a las mesadas del 10 de abril de 2013 al 31 de octubre de 2022.

Así mismo, se tiene que la señora Eunice Quintero Rodríguez contaba con 70 años al momento del fallo de segunda instancia, según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución n° 1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 18.6 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre el valor de \$1.000.000, que equivale al valor de la mesada para el año 2022 nos da como resultado de diferencias futuras la suma de **\$241.800.000,00**, es decir que, las pretensiones ascienden a un monto total de **\$337.576.287**, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., Por ende, resulta procedente conceder el recurso de casación propuesto por la demandante.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la señora Eunice Quintero Rodríguez contra la Sentencia n° 329 del 21 de octubre de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma digitalizada para
Actos judiciales



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada Ponente

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado
En uso de permiso

LIQUIDACION CASACION 018-2021-504				
PERIODO		NUMERO DE MESADAS	VALOR MESADA ADEUDADA	TOTAL MESADAS ADEUDADAS
DESDE	HASTA			
10/04/2013	31/12/2021		Liquidación Juzgado	\$ 84.776.287,00
1/01/2022	31/10/2022	11,00	\$ 1.000.000,00	\$ 11.000.000,00
			Total Retroactivo	\$ 95.776.287,00

Mujer	Expectativa de Vida	Mesadas	Valor Mesada	Total
70 años	18,6	13	\$ 1.000.000,00	\$ 241.800.000,00

Total Expectativa de Vida	Retroactivo Adeudado	Total Interés Jurídico
\$ 241.800.000,00	\$ 95.776.287,00	\$ 337.576.287,00



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO
DEMANDADA:	PORVENIR S.A. Y OTROS
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2021-00434-01
JUZGADO DE ORIGEN:	CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	DESISTIMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO n° 076

En atención, a que se recibe el escrito presentado, por el apoderado de Porvenir S.A., por medio del cual manifiesta su deseo de desistir del recurso de casación interpuesto el 20 de abril de 2023, contra la sentencia n° 102 de 31 de marzo de 2023, proferida por esta Sala.

En consecuencia, es necesario tener en cuenta que el artículo 316 del Código General del Proceso, prevé:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.



República de Colombia

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”.

Revisado el poder obrante en el Doc. 07 del expediente digitalizado cuaderno del Juzgado, se encuentra que el apoderado está facultado para desistir, por lo que es viable aceptar el desistimiento del recurso de casación elevado por el procurador judicial de la parte pasiva. Sin costas en esta instancia por no encontrarse causadas.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de casación interpuesto por **Porvenir S.A.**, contra la sentencia n° 102 de 31 de marzo de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado n° 76001-31-05-014-2021-00434-01 impetrado por el señor **DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO** contra **PORVENIR S.A. COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,



República de Colombia

Firma digitalizada para
Acto Judicial

A blue digital signature in a cursive script, appearing to read 'Yuli Mabel Sánchez Quintero'. The signature is positioned over the text 'Acto Judicial' and extends to the right, where it ends with a small dot.

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO.



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	DAHYANNA RENTERÍA UNAS Y OTRO
DEMANDADA:	PORVENIR S.A. Y AXA COLPATRIA
RADICACIÓN:	76001-31-05-016-2019-00615-01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	DESISTIMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO n° 077

En atención, a que se recibe el escrito presentado, por el apoderado de AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., por medio del cual manifiesta su deseo de desistir del recurso de casación interpuesto el 4 de julio de 2023, contra la sentencia n° 163 de 26 de junio de 2023, proferida por esta Sala.

En consecuencia, es necesario tener en cuenta que el artículo 316 del Código General del Proceso, prevé:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.



República de Colombia

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”.

Revisado el poder obrante en el Doc. 01 del expediente digitalizado cuaderno del Juzgado, se encuentra que el apoderado está facultado para desistir, por lo que es viable aceptar el desistimiento del recurso de casación elevado por el procurador judicial de la parte pasiva. Sin costas en esta instancia por no encontrarse causadas.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de casación interpuesto por **AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.**, contra la sentencia n° 163 de 26 de junio de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado n° 76001-31-05-016-2019-00615-01 impetrado por la señora **DAHYANNA RENTERÍA UNAS Y OTRO** contra **PORVENIR S.A. Y AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.**

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,



República de Colombia

Firma digitalizada para
Acto Judicial



Call-Valle

The image displays a blue digital signature in a cursive script. The signature is positioned over the text 'Firma digitalizada para Acto Judicial' and 'Call-Valle'.

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO.



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA BENITEZ ESCOBAR
DEMANDADA:	FITOBIOCELL
RADICACIÓN:	76001-31-05-016-2020-00274-01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	DESISTIMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO n°075

Procede la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a decidir sobre el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte demandada el 10 de octubre de 2022.

ANTECEDENTES

La señora Sandra Patricia Benítez Escobar presentó demanda ordinaria laboral en contra de Fitobiocell S.A.S., con el fin de que se declare que la terminación de su contrato laboral es nula, en consecuencia, se ordene su reintegro, con ocasión a su estado de salud; así mismo, se ordene reconocer y pagar los salarios, prestaciones sociales y la indemnización que trata el art. 26 de la Ley 361 de 1997.

El conocimiento del proceso le correspondió al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, el que en audiencia de 04 de octubre de 2022, profirió la sentencia n° 212, en la que ordenó a Fitobiocell el reintegro definitivo de la demandante al cargo que venía desempeñando, y la condenó a pagarle los salarios y prestaciones sociales desde el 29 de mayo de 2020, así como el pacto de la sanción que trata el art. 26 de la Ley 361 de 1997.



República de Colombia

Inconforme con la decisión, Fitobiocell S.A.S., interpuso recurso de apelación a efectos de que fuese revocada la condena impuesta en primera instancia. (Doc. 15, min. 1:00:20 a 1:01:42), recurso que fue enviado a esta Corporación.

El 10 de octubre de 2022, la apoderada de la parte demandada radicó memorial, indicando que desistía del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia n° 212 de 4 de octubre de 2022. (Doc. 14, cuaderno Juzgado).

De acuerdo con los antecedentes fácticos descritos, por encontrarse el expediente en esta instancia con fines de resolver el recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia n° 212 de 4 de octubre de 2022, la Sala procederá a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento radicada por la parte demandada, atendiendo a la competencia de esta Corporación sobre el asunto al momento en que fue impetrada.

CONSIDERACIONES

El asunto a resolver se contrae a establecer si hay lugar aceptar el desistimiento presentado por la parte demandada en el presente asunto.

Antes de resolver lo anterior se resalta que a voces de la Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2019, se entiende por desistimiento *«(...) un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito) (...)»*. No obstante, para que el desistimiento pueda ser aceptado se debe seguir el procedimiento señalado en el estatuto procesal.

En ese orden, con respecto al desistimiento presentado por la parte demandada, contra el recurso de apelación presentado que recae sobre la sentencia n° 212 de 4 de octubre de 2022, es



República de Colombia

pertinente recordar lo establecido en el artículo 316 CGP, que reza:

«Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.»

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.»*

Es así como el escrito de desistimiento se ajusta a las exigencias formales del precepto en cita, en tanto fue presentado por la auspiciadora judicial de la parte demandada, y versa sobre



República de Colombia

el recurso que ella misma propuso, el cual, a la fecha no ha sido objeto de decisión en esta sede.

De ahí que la Sala procederá a aceptar el desistimiento radicado por la parte demandada frente al recurso de apelación presentado, quedando incólume la providencia emitida en primera instancia.

Así las cosas, al no quedar pendiente por resolver asunto de competencia de esta Colegiatura, se dispondrá la devolución del expediente al Juzgado de origen.

En consecuencia, y conforme al numeral 2 del artículo en precedencia, no habrá lugar a costas en esta instancia.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte demandada respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia n° 212 de 4 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,



República de Colombia

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Yuli Mabel Sánchez Quintero

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Fabio Hernán Bastidas Villota

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
En uso de permiso